

4/2



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 0180 -2014-GRA/PRES-GG-GRI**

Ayacucho, 17 DIC. 2014

VISTO:

El expediente de Registro N° 025331 de fecha 08 de noviembre de 2013, en quinientos trece, (513) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **JESÚS ALBERTO CABRERA ORCASITAS**, contra la Carta N° 079-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 27 de setiembre del año 2013; la Opinión Legal N° 675-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante la Carta N° 079-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA27 de setiembre del año 2013, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, resuelve desestimar la solicitud del recurrente **JESÚS ALBERTO CABRERA ORCASITAS**, sobre requerimiento de reintegro de remuneraciones y pago de incentivos laborales, escolaridad, gratificaciones, etc.; por cuanto refiere, que el pago de dichos conceptos sólo le corresponde a quienes prestan servicios en plaza vacante presupuestada y al haber laborado el recurrente bajo el régimen CAS, no le corresponde el pago de dichos conceptos. Aspectos que el recurrente considera lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2013, interpone recurso administrativo de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso



Que, al respecto, el recurrente **JESÚS ALBERTO CABRERA ORCASITAS**, refiere que ha laborado en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho desde el 01 de julio del año 2002, cumpliendo

inicialmente funciones de obrero, para luego desempeñarse como Técnico Administrativo III, habiendo mantenido vínculo laboral de forma subordinada e ininterrumpida hasta el 29 de enero de 2007, fecha en que percibió la suma de S/. 1,777.65 nuevos soles, y fecha también en que, de manera arbitraria e ilegal ha sido despedido de su centro laboral. Posteriormente, mediante Resolución Judicial N° 01, de fecha 24 de mayo de 2007 (Expediente N° 382-2007, Medida Cautelar de Innovar), tramitado en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, se ordenó su reincorporación al puesto habitual de trabajo en el que se desempeñaba al 29 de enero del 2007, Plaza de Técnico Administrativo, Nivel Remunerativo STA; sin embargo, la entidad empleadora contrató al recurrente mediante contrato de locación de servicios desde el 01 de junio de 2007 hasta el mes de diciembre de 2011 (55 meses), percibiendo por ello el monto de S/. 1,200.00 nuevos soles; y posteriormente, mediante contrato administrativo de servicios, desde enero del año 2012, hasta enero del año 2013 (13 meses), percibiendo por ello, el monto de S/. 1,300.00 nuevos soles. Consecuentemente, al haber sido su remuneración por debajo del monto de S/. 1,777.65 nuevos soles, solicita el reintegro de sus remuneraciones; además del pago de su remuneración impaga del mes de enero del año 2007, y de los conceptos de escolaridad, canasta de alimentos, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, y CAFAE, los mismos que sumados ascienden a la suma de S/. 64,660.00 nuevos soles;



Que, el artículo 1764° del Código Civil refiere en cuanto a los contratos de locación de servicios lo siguiente: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece en cuanto a los contratos administrativos de servicios lo siguiente: *"Definición del contrato administrativo de servicios - El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales."*;

Que, de la revisión de la copia fedatada del expediente administrativo del caso que nos avoca, se verifica, que el recurrente **JESÚS ALBERTO CABRERA ORCASITAS**, luego de que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 39, de fecha 21 de setiembre del año 2010, dispusiera a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, reincorporarlo en su puesto habitual en el que se desempeñaba al 29 de enero del año 2007, u otro de similar jerarquía, razón por el que ha sido contratado mediante Contrato de



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0180 -2014-GRA/PRES-GG-GRI

Ayacucho, 17 DIC. 2014

Locación de Servicios a partir del 01 de junio del año 2007 hasta el 30 de diciembre de 2008 (*Contrato de Locación de Servicios N° 061-2007-GR-AYAC/DRTCA-DA-UASA del 04.09.2007 a Fs. 321 y 322*) y (*Contrato de Locación de Servicios N° 0153-2008-GR-AYAC/DRTCA-DA-UASA del 11.12.2008 a Fs. 345 y 346*), para luego ser contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios, a partir del 02 de enero de 2009 hasta el 31 de marzo del año 2013 (*Contrato Administrativo de Servicios N° 005 del 02.02.2009 a Fs. 309 – 306*) y *Prórroga de Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, del 24.01.2013. (Fs. 306 al 309)*, fecha de expiración de su último contrato; empero, conforme los términos de su recurso de apelación, sólo habría laborado hasta enero del año 2013. Ahora, realizando el recuento en que ha laborado en ambos regímenes, mediante Contrato de Locación de Servicios ha laborado un aproximado de un año y siete meses (19 meses), y mediante Contrato Administrativo de Servicios, un aproximado de cuatro años (48 meses);

Que, para un mejor análisis, conviene abstraer los dos regímenes mediante los cuales ha sido contratado el recurrente. Al respecto, sobre el contrato de locación de servicios, la Directiva General N° 002-2004-MTPE/SG/OGA, señala en el numeral 7.1 de su VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, lo siguiente: **“Los Contratos de Locación de Servicios y Servicios No Personales se encuentran regulados por La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y el Código Civil, específicamente por los artículos 1764° al 1770°, en el cual se establece que el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestar sus servicios por un tiempo determinado a cambio de una retribución, lo que de ninguna manera puede generar derecho laboral alguno para quien lo presta”**. Lo que quiere decir es que el contrato por prestación de servicios es muy diferente al contrato laboral, ya sea a término fijo o a término indefinido, y que definitivamente, no genera ningún derecho laboral al trabajador. Ahora, cuando el recurrente suscribió los contratos de locación de servicios desde el 01 de enero de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2008, inevitablemente se estaba sometiendo a las reglas del pacta sunt servanda, reconocido en el artículo 1361° del Código Civil Peruano; pues, en esta norma encontramos positivizado el principio de la obligatoriedad del contrato o pacta sunt servanda, conforme al cual los contratos obligan a las partes contratantes y, por lo tanto, los pactos deben cumplirse. Este principio es consustancial al origen del



derecho contractual, lo cual hace que no se cuestione su presencia. En consecuencia, al haber suscrito el recurrente los referidos contratos civiles, se sometía a las reglas impuestas por el derecho privado, renunciando categóricamente a cualquier rezago de derecho laboral que le hubiera correspondido, si en su oportunidad hubiera accionado legalmente para custodiarlos. En consecuencia, su pretensión en este extremo es desestimada;

Que, con respecto a los Contratos Administrativos de Servicios que suscribió el recurrente a partir del 02 de enero de 2009 hasta el 31 de marzo del año 2013, éstos se han suscrito por imperativo de la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1057, y que están definidos en lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Ahora, sobre su constitucionalidad, en la sentencias del Tribunal Constitucional Nos. 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, se argumenta que: *“no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribieron los demandantes fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional”*; por lo tanto, conforme las referidas sentencias, al ser legítimos los contratos suscritos por el recurrente con la entidad, no corresponde el pago de los conceptos solicitados, tales como: escolaridad, canasta de alimentos, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, y CAFAE, por cuanto esta nueva contratación administrativa reconoce otros derechos; por lo tanto el recurso de apelación carece de sustento jurídico, debiendo ser declarado infundado;

Que, con respecto al pago de su remuneración impaga del mes de enero del año 2007, el recurrente **JESUS ALBERTO CABRERA ORCASITAS**, no ha acreditado haber laborado en dicho periodo, pues, de las resoluciones directorales anexas al expediente administrativo, se verifica el último acto administrativo: Resolución Directoral Regional N° 301-2006-GR-AYAC/DRTCA de fecha 16 de diciembre del año 2006, resuelve contratar al recurrente a partir del 01 al 31 de diciembre de 2006 en la Plaza N° 16, Técnico Administrativo III STA, Apoyo en DTSV; empero, no existe indicio alguno que acredite que haya laborado en el mes de enero del año 2007, por lo que en este extremo su recurso de apelación debe ser desestimado.

Estando,

A las consideraciones expuestas y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0180 -2014-GRA/PRES-GG-GRI

Ayacucho, 17 DIC. 2014

Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 527-2014-GRA/PRES de fecha 04 de julio de 2014.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **JESUS ALBERTO CABRERA ORCASITAS**, contra la Carta N° 079-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 27 de setiembre del año 2013, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en estricta observancia al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. CARLOS E. ZEVALLOS SOLDEVILLA

GERENTE
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Contiene la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.

-Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL